

REGLAMENTO DE ARBITRAJE (Vigente para procesos iniciados hasta el 31 de Diciembre 2013)

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Glosario de Términos

- Centro: El Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.
- Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas; un convenio arbitral puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un compromiso.
- Corte de arbitraje: Organismo administrativo rector del Centro
- Demandado: La parte contra la que se formula petición de arbitraje.
- Demandante: La parte que formula petición de arbitraje.
- Exposición de defensa o Demanda: Exposición de parte que plantea los puntos controvertidos.
- Procedimiento o Proceso: Los trámites que regula el Reglamento.
- Reglamento: El presente reglamento procesal.
- Tribunal Arbitral o Tribunal: El integrado por un árbitro o por tres o más miembros en número impar.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento

Cuando las partes, por aplicación del convenio arbitral o cualquier otro documento, hayan acordado someter sus controversias al Centro, éstas se resolverán de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

Artículo 3º.- Notificaciones

- a. Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente reglamento, se efectuará por escrito, y será entregada personalmente o por correo o transmitida por telex, telefacsímil o cualquier otro medio de telecomunicación, o cualquier otro medio de telecomunicación que prevea su registro.
- b. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual.

En el supuesto que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual conocida del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega.

- c. El Secretario General puede dar fe de la notificación, si fuere personal. Lo hará mediante anotación firmada por él en la documentación a notificar y su cargo que diga: “notificado a las (hora) del (fecha)”.

Artículo 4º.- Plazos

- a. A efectos del cómputo de los plazos, toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega, bajo las formas de remisión que establece el inciso a).- del Art. 3º. En los casos de notificación por telefacímil y telex, la comunicación se tiene por recibida el día de emisión, de conformidad con el reporte electrónico correspondiente.
- b. A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.
- c. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son inhábiles los días precisados en el inciso anterior, además de los días sábado y domingo, así como los días de duelo nacional no laborable declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para la actuación de determinadas diligencias.

II.- PETICIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 5º.- Contenido de la petición de arbitraje

La parte que desea recurrir al arbitraje del Centro deberá dirigir su petición a la Secretaría General del Centro. La petición deberá incluir lo siguiente:

- a. El convenio arbitral, si lo hubiere.
- b. La intención de someter a arbitraje un conflicto determinado, en caso no exista convenio arbitral, para lo cual se requerirá la aceptación de la otra parte.
- c. la controversia, diferencia, desavenencia, litigio o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de las pretensiones del interesado, así como de la cuantía correspondiente.
- d. El nombre del árbitro o de los árbitros, o si se solicita que la Corte de Arbitraje del Centro proceda a la designación correspondiente.

- e. Los nombres, direcciones, domicilio procesal, números de teléfono, telex, telefacsímil o cualquier otra referencia a fines de practicar comunicaciones y notificaciones a las partes en la controversia, así como de sus representantes, si fuera el caso.
- f. Comprobante de pago por concepto de tasa de presentación. Dicho pago servirá para cubrir los gastos de trámite que irroguen las gestiones a llevar a cabo por el Centro al comienzo del trámite. Si el Tribunal Arbitral no llegare a desarrollar sus funciones, el pago efectuado ingresará definitivamente al Centro, destinándose a fines de promoción de los medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 6º.- Comunicación de la petición de arbitraje, primera audiencia

La Secretaría General transmitirá a la otra parte una copia de la petición referida al Artículo 5º, concediéndole un plazo de cinco días para presentar su respuesta. Transcurrido el plazo antes indicado, la Secretaría General citará a los interesados a una audiencia para designar árbitros, si ello no se hizo antes. En el acto, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20º, la Secretaría General intentará la conciliación entre las partes. En caso no concurra una de éstas, la Corte de Arbitraje procederá a la designación correspondiente.

Artículo 7º.- Representación y asesoramiento

Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, debidamente acreditadas, cualquiera sea su nacionalidad o profesión, pudiendo ser abogado de la parte. Los nombres de los representantes, sus direcciones, números de teléfono, télex, telefacsímil u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser comunicados al Centro.

III.- COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 8º.- Número de árbitros

- a. El Tribunal Arbitral constará de un solo árbitro o de tres, según lo convenido por las partes.
- b. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal constará de un solo árbitro

Artículo 9º.- Designación de tres árbitros

- a. Cuando haya que designar tres árbitros y las partes no hayan convenido un procedimiento para ello, los árbitros serán designados de conformidad con el presente artículo.

- b. El demandante designará un árbitro en su petición de arbitraje. El demandado designará un árbitro al contestar la petición de arbitraje. Los dos árbitros así designados procederán, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la audiencia referida en Artículo 6°, a la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral.

Artículo 10°.- Designación de tres árbitros en caso de haber varios demandantes o demandados

Cuando una de las partes, demandante o demandada, está compuesta por más de una persona, el árbitro que le corresponde designar se nombrará por común acuerdo entre todas ellas. Si ello no fuera posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 11°.- Designación por defecto

Si una parte no designa un árbitro conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10°, la Corte de Arbitraje procederá en lugar de esa parte a la designación, sobre la base de la lista de árbitros del Centro.

Artículo 12°.- Imparcialidad e Independencia

Los árbitros están sujetos al código ético para árbitros y conciliadores; sin perjuicio de ello:

- a. Todo árbitro será imparcial e independiente.
- b. Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su designación, cualquier circunstancia que no garantice su imparcialidad, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.
- c. Sí, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, éste revelará inmediatamente tales circunstancias a las partes y al Centro.

Artículo 13°.- Aceptación

- a. Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.
- b. Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.
- c. El Centro notificará a las partes la instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 14°.- Procedimiento de recusación

- a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Centro, al Tribunal, y a la otra parte; explicando las razones de la recusación. El recurso de recusación se presentará en un plazo de cinco días después de haber recibido la notificación del nombramiento de ese árbitro, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- b. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte y/o el árbitro recusado, tendrán derecho a practicar los descargos correspondientes. Este derecho se ejercita en el plazo de cinco días después de haber recibido la comunicación a que se hace referencia el inciso anterior; con copia para el Centro, para el Tribunal Arbitral y para la parte que formuló la recusación.
- c. El Tribunal Arbitral, a su entera discreción, podrá suspender o continuar los procedimientos arbitrales mientras la recusación esté pendiente de resolución por parte de la Corte de Arbitraje.
- d. La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado podrá renunciar voluntariamente. Si se diera cualquiera de los dos supuestos referidos en este inciso, el árbitro será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará la Corte de Arbitraje de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva.
- f. Las partes no podrán exigir que se explique las razones de la decisión a que se refiere el inciso anterior.
- g. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Corte de Arbitraje procederá, de conformidad con su estatuto, a resolver de manera definitiva los trámites de recusación de árbitros.

Artículo 15°.- Sustitución de un Arbitro

- a. Cuando sea necesario, se designará un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 8° al 11°.
- b. Salvo acuerdo en contrario de las partes, y sin perjuicio de las facultades de los árbitros conforme el inciso c).- del Artículo 14°; no se suspenderán las actuaciones mientras la sustitución esté pendiente.
- c. Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal Arbitral, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará a su entera discreción si habrá de repetirse o no alguno o todos los actos del proceso arbitral.

IV.- PROCESO ARBITRAL

Artículo 16°.- Inicio del proceso arbitral, pago de honorarios

- a. Luego de designados él o los árbitros, éstos procederán a la instalación del Tribunal Arbitral.
- b. A efectos que el Tribunal Arbitral declare abierto el proceso, las partes deberán cumplir previamente con abonar por partes iguales el cien por ciento (100%) de los gastos que irrogue el arbitraje, de conformidad con la liquidación que les remitirá en su oportunidad la Secretaría General, en aplicación de la Tabla de Aranceles del Centro, y sobre la base de la cuantía del asunto controvertido. El incumplimiento de una de las partes determina la aplicación del Artículo 27°.
- c. Los gastos a que se refiere el inciso anterior comprenden los honorarios de los árbitros y los honorarios por concepto de administración del arbitraje correspondientes al Centro. El Tribunal podrá disponer que el pago correspondiente a sus honorarios sea fraccionado.
- d. Si una de las parte no cumple con abonar el monto que le corresponde, la parte que tiene interés en el arbitraje asumirá el pago de los gastos. En este caso, la parte interesada tendrá derecho a solicitar al Tribunal que establezca sanciones contra la parte que incumplió, pronunciándose al respecto en el laudo arbitral.

Artículo 17°.- Procedimientos alternativos

Las partes, y en su defecto el Tribunal Arbitral, deberán optar por seguir cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a. Que la Secretaría General notifique a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y el inicio del procedimiento, así como la decisión del Tribunal Arbitral de solicitar a las partes que presenten de manera simultánea, en un plazo de diez (10) días, sus respectivas exposiciones de defensa. De la exposición escrita de cada parte se correrá traslado a la otra para que dentro del plazo de diez (10) días improrrogables, la conteste.
- b. Que la Secretaría General notifique a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y el inicio del procedimiento, así como la decisión del Tribunal Arbitral de solicitar al demandante que presente la demanda respectiva en un plazo de diez (10) días. De la demanda se correrá traslado a la otra parte para que conteste dentro del plazo de diez (10) días improrrogables.
- c. En ambos procedimientos sólo procede la reconvencción al absolver los traslados a que se refieren los incisos anteriores. La reconvencción deberá ser contestada dentro del plazo de diez (10) días improrrogables.

Artículo 18°.- Requisitos de la demanda o exposición de defensa

La demanda o exposición de defensa deberá contener:

- a. La controversia, diferencia, desavenencia, litigio, cuestión o cuestiones que se someten a arbitraje; con una exposición clara de las pretensiones del demandante.
- b. Las pruebas que ofrece la parte que presenta demanda o exposición de defensa.
- c. La cuantía de la controversia, diferencia, desavenencia, litigio, cuestión o cuestiones sometidas a arbitraje.
- d. De ser el caso, la multa que a criterio de la parte interesada deberá pagar la parte que deje de cumplir algún acto indispensable para la realización del arbitraje, sin perjuicio de lo que se mande cumplir en el laudo.

Artículo 19°.- Audiencia para fijar puntos controvertidos

Con o sin respuesta de la demanda de arbitraje, o de las exposiciones de defensa, en el plazo establecido para cada procedimiento en el Artículo 17°; el Tribunal podrá citar a las partes a una audiencia para fijar puntos controvertidos dentro de los cinco días siguientes de vencido el precitado plazo. A la audiencia podrán concurrir los representantes y los abogados de las partes, si éstas lo estiman pertinente.

Artículo 20°.- Conciliación durante el proceso

Los árbitros son competentes para promover la conciliación en todo momento. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del proceso, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada. Si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo. Cuando la conciliación es parcial, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.

Artículo 21°.- Sede del arbitraje y horario

- a. Las actuaciones arbitrales se llevarán a cabo en la sede del Centro, salvo que medie decisión del Tribunal Arbitral al respecto, y que por la naturaleza de las mismas, éstas tengan que realizarse fuera de dicha sede. En ningún caso la precitada decisión podrá implicar limitaciones a la obligación de administrar los trámites a cargo del Centro.
- b. El Tribunal Arbitral podrá habilitar mediante resolución la realización de una actuación fuera de horario y día hábil.
- c. Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 22°.- Pruebas

Salvo pacto en contrario, el costo que irroque la actuación de pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas; en tal sentido pueden:

- a. Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.
- b. Ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.
- c. En caso de prueba pericial, ordenar que se explique o amplíe el dictamen pericial.
- d. Dar por vencidos los plazos correspondientes a actos procesales ya cumplidos por las partes.
- e. Proseguir con el procedimiento arbitral a pesar de la inactividad de las partes, y dictar el laudo basándose en lo ya actuado.
- f. Si se consideran adecuadamente informados, prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas.

Artículo 23°.- Actuación de Pruebas

- a. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para la actuación de pruebas testimoniales, para la actuación y presentación de peritajes, para las declaraciones de parte e incluso para la presentación oral de argumentos.
- b. Si no hay petición, el Tribunal decidirá si se llevan a cabo las audiencias referidas en el inciso anterior. En caso no se llevaran a cabo, las pruebas se actuarán sobre la base de documentos y de todo material que resulte de utilidad a los árbitros para la formación de criterio.
- c. En caso de celebrarse una audiencia de actuación de pruebas, el Tribunal notificará a las partes cuando menos con tres días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia.
- d. A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado y constarán en actas, sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, pudiéndose utilizar registros magnéticos y grabaciones.

Artículo 24°.- Testigos

- a. Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que comunique la identidad de los testigos que desee invocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b. El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito; si se considera superfluo o no pertinente el testimonio.

- c. Cada una de las partes podrá interrogar, bajo la dirección del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d. Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma. En cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral.
- e. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos, y de la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f. El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.
- g. En todo caso, los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.

Artículo 25°.- Peritos nombrados por el Tribunal

El Tribunal podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito o en audiencia especial, sobre materias que el mismo Tribunal determinará. Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información que aquél les solicite para el cumplimiento de sus funciones en el marco de lo determinado por el Tribunal. Cualquier diferendo entre un perito y una parte será decidida por el Tribunal. Recibido el informe pericial y/o realizada la audiencia, las partes tendrán la oportunidad de expresar su opinión dentro del plazo que fije el Tribunal.

Artículo 26°.- Citación a las partes a comparendo

El Tribunal se encuentra facultado para citar a las partes a comparendo en cualquier momento antes del laudo; siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia, diferencia, desavenencia, litigio o cuestiones que se hayan sometido a arbitraje.

Artículo 27°.- Rebeldía

- a. Si la parte que ha propiciado el arbitraje decide injustificada y unilateralmente retirarse del proceso, una vez cancelados los gastos a que se refiere el inciso c).- del Artículo 16°; sólo tendrá derecho a que se le devuelva el cincuenta por ciento (50%) del monto abonado.
- b. Si el demandado, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación, el Tribunal podrá seguir con el proceso arbitral y dictar el laudo.
- c. El Tribunal también podrá seguir con el proceso arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Tribunal.

- d. Si en el plazo de diez (10) días de notificada, una parte no cumple con abonar el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde pagar del cien por ciento (100%) de gastos arbitrales; la contraria se encontrará facultada para solicitar a Secretaría General que expida una constancia. El monto que especifique la constancia podrá ser materia de ejecución contra el deudor.

Artículo 28°.- Alegatos

El Tribunal podrá citar a las partes a audiencia para que formulen sus alegatos una vez concluida la actuación de pruebas. En este caso cada alegato tiene una duración máxima de una hora; salvo que el Tribunal considere que deba ser por escrito.

Artículo 29°.- Desistimiento y suspensión voluntaria

En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo al Tribunal, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establezcan. En caso de desistimiento, todos los gastos del arbitraje serán asumidos por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario.

V.- LAUDO ARBITRAL Y OTRAS DECISIONES

Artículo 30°.- Mayoría de concurrencia y mayoría para resolver

- a. El Tribunal Arbitral delibera con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las partes hubieren pactado que las resoluciones se adoptan con la concurrencia de la totalidad de árbitros. Las deliberaciones del Tribunal son reservadas.
- b. Las resoluciones se dictan por la mayoría de los árbitros. Sin embargo, los árbitros pueden delegar entre sí la firma de las resoluciones de mero trámite.
- c. Los árbitros no pueden abstenerse en las votaciones al momento de laudar.
- d. Los árbitros que dejen de asistir injustificadamente a las reuniones que convoque el Tribunal Arbitral, serán sustituidos y deberán devolver lo recibido por concepto de honorarios como árbitro.

Artículo 31°.- Dirimencia y designación del dirimente

En los casos de empate dirime el voto del Presidente del Tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el Presidente del Tribunal.

Artículo 32°.- Procedencia para laudar

Pasado el término para contestar la demanda o la exposición de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17°; podrá el Tribunal Arbitral proceder a laudo, si estima que las pruebas actuadas facilitan la formación de criterio para resolver la controversia, siempre que el Tribunal cuente con los elementos materiales para cumplir con los Artículos 35° o 36° y con los requisitos legales de los laudos.

Artículo 33°.- Plazo para laudo

Salvo pacto en contrario entre las partes, la duración del arbitraje no excederá de noventa días hábiles, contados desde la fecha de notificación a las partes con la resolución que declara abierto el proceso arbitral.

Artículo 34°.- Contenido del laudo de derecho

Si el arbitraje es de Derecho, el laudo debe contener:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros.
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valorización de las pruebas en que se sustente la decisión
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. La decisión.

Artículo 35° Contenido del Laudo de conciencia

Si el arbitraje es de conciencia o equidad, el laudo debe contener lo dispuesto en el Artículo 34°, a excepción de lo señalado en sus incisos d).- y e).-, debiendo contar con una motivación razonada.

Artículo 36°.- Plazo para el cumplimiento del laudo

El laudo deberá ser cumplido inmediatamente por las partes. El Tribunal, al dictar el laudo, podrá establecer sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

Artículo 37°.- Notificación del laudo

El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco días de emitido.

Artículo 38°.- Carácter definitivo del laudo

El laudo es definitivo. Contra los laudos dictados en aplicación del presente reglamento no procede recurso de apelación, salvo pacto de las partes en contrario. En este caso, constituye requisito de admisibilidad del recurso de apelación: la presentación del recibo de pago o del comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o la constitución de fianza solidaria en favor de la parte vencedora, por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo. El mismo requisito de admisibilidad se exige para el recurso de anulación. Si la decisión de la autoridad competente determina que la parte interesada interpuso innecesariamente cualquiera de los recursos referidos, la contraria quedará facultada para ejecutar las garantías en su favor. El Centro no expedirá copia certificada alguna sin antes verificar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 39°.- Registro y conservación del expediente

El laudo pronunciado por el Tribunal será conservado por el Centro en un libro de registro de laudos. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, si éstos los reclaman. Si no fuera así, la precitada documentación podrá ser destruida transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de conclusión del proceso arbitral. Se dejará constancia de la entrega y se sacarán y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costas del solicitante.

Artículo 40°.- Notas supletorias

En todo lo que no haya sido convenido por las partes, se aplicarán supletoriamente las normas del Decreto Legislativo N° 1071.